



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**

Santa Marta D.T.C.H, tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

<b>REFERENCIA:</b>	<b>NULIDAD SIMPLE</b>
<b>ACTOR:</b>	<b>CARLOS ALBERTO PINEDO CUELLO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DISTRITO DE SANTA MARTA – CONCEJO DISTRITAL DE SANTA MARTA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>47-001-3333-003-2015-00199-00</b>

Decide el despacho sobre la admisión de la demanda de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor Carlos Alberto Pinedo Cuello, actuando en nombre propio, el día 02 de junio de 2015, presentó demanda de Nulidad Simple contra la Distrito De Santa Marta – Concejo Distrital De Santa Marta (fl. 12).
2. Mediante auto de calenda 10 de septiembre de 2015 (fl. 54-55), se inadmite la demanda por adolecer de vicios formales que debían ser subsanados por la parte actora, la citada providencia fue notificada en estado electrónico No. 41 del 11 de septiembre de 2015.
3. La parte demandante guardó silencio y se abstuvo de corregir la demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*“Art. 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

Al tenor de la norma antes transcrita, inadmitida una demanda sin que haya sido corregida por la parte demandante, la decisión que corresponde es la de rechazarla.

Descendiendo al caso concreto se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto del 10 de septiembre de 2015, notificada en estado electrónico 41 del 11 del mismo mes y año.

De conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. el estado electrónico permanecerá en los medios informáticos de la Rama Judicial en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

Así, a partir del día hábil siguiente al 11 de septiembre, el apoderado de la parte demandante contaba con 10 días para corregir la demanda, los cuales fenecieron el 25 de septiembre de 2015, sin que la accionante procediera de conformidad.

Por lo anterior, la decisión que en derecho corresponde, es la rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. prementado.

Así las cosas este despacho,

### RESUELVE:

- 1. Rechazar** la demanda de Nulidad Simple presentada por el señor **Carlos Alberto Pinedo Cuello** contra la **Distrito de Santa Marta – Concejo Distrital de Santa Marta**, por las razones expuestas en este proveído.
- 2.** En firme este proveído, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.
- 3. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ISABEL MARÍA MANJARRÉS MORALES**  
Juez

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día cuatro (04) de marzo de 2016 a las 8:00 a.m.*

**WILLIAM ALFONSO SUÁREZ DÍAZ**  
Secretario